

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-BAYAMON
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSE LUIS LUGO
QUIÑONES

Peticionario

KLCE201700392

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso núm.
JLA2015G0071

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. José Luis Lugo Quiñones (en adelante el señor Lugo o el peticionario) mediante petición de *Certiorari* y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI) el 19 de enero de 2017, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el TPI denegó la solicitud del peticionario en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad en la pena impuesta al amparo del Código Penal de 2012, según enmendado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el auto solicitado por falta de jurisdicción, por ser un recurso tardío.

I.

El señor Lugo Quiñones se encuentra confinado en la Institución Correccional de Bayamón 501, Puerto Rico bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 9 de

marzo de 2015 el TPI dictó Sentencia en la cual aceptó la declaración de culpabilidad del peticionario del delito de infracción Artículo 5.05 de la Ley 404 (2 cargos) y lo condenó a la pena de un (1) año cárcel en cada caso, a cumplirse de manera consecutiva entre sí y consecutivos con los casos JLE2015G0076 y J1R2015G0001. Se elimina la reincidencia. Abónese preventiva, si alguna. Se exime del pago del arancel especial dispuesto por la Ley 183.¹ El 18 de enero de 2017 el peticionario presentó ante el TPI una *Moción Solicitando de la Aplicación del Nuevo C.P. Ley Núm. 246-2014*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una Orden dictada el 19 de enero de 2017, notificada el 25 del mismo mes y año, respectivamente.

Inconforme con dicha decisión, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe, señalando en esencia que erró el TPI al no aplicar las enmiendas de la Ley 246-2014.²

El 28 de marzo de 2017 dictamos una Resolución al Departamento de Corrección (en adelante el Departamento) para que acreditara la fecha en que el confinado les hizo entrega del recurso a los efectos de constatar nuestra jurisdicción.

El 10 de abril de 2017 compareció el Departamento mediante *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. En la misma informó que la señora Sahilin Rodríguez Escobar, encargada del área de records de la institución Correccional Bayamón 501, indicó que, si el escrito del confinado no aparece ponchado, ello significa que él no hizo entrega del documento a la institución como de ordinario se les exige. El Departamento acompañó con su moción copia del registro de “Entrada y Salida de

¹Con el propósito de facilitar el trámite y resolución del recurso de epígrafe, verificamos los dictámenes emitidos por el TPI mediante el Sistema TRIB de la Rama Judicial, ya que los mismos no fueron incluidos por el peticionario en su recurso.

²En esencia alega el peticionario que es acreedor a la pena de restricción terapéutica conforme a las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012.

la Correspondencia Legal” la cual reflejó que el 28 de febrero de 2017 fueron enviadas dos correspondencias por el peticionario: una al TPI de Ponce y otra a nuestra Secretaría.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben cuidadosamente velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes**

interlocutorias en procedimientos criminales, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* se deberá presentar dentro de los **treinta días posteriores a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida**. Dicho término es de **cumplimiento estricto**. Véanse, *Pueblo de Puerto Rico vs. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006) y *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soro Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, supra; *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con

cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

III.

Analizado el recurso presentado por el peticionario y conforme a la norma procesal antes expuesta, el mismo debe ser desestimado por su presentación tardía sin que haya mediado justa causa para tal dilación.

Como ya indicamos, según constatamos en nuestro sistema Registro de Transacciones para Tribunales “TRIB” la resolución cuya revisión se solicita se notificó el 25 de enero de 2017. El recurso se presentó el 28 de febrero siguiente, tomando esta como la fecha de entrega a la Institución conforme lo resuelto en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Siendo así, el recurso que nos ocupa se presentó pasado el plazo de treinta (30) días de cumplimiento estricto, sin que medie justa causa para tal dilación. Por lo cual, no tenemos autoridad en ley para considerarlo en los méritos y lo único que procede en derecho es desestimarlo.³ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. Además, exhortamos al peticionario a presentar su documentación legal al área de records de la institución correccional como de ordinario de exige. Véase, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por su radicación tardía.

Notifíquese.

³El Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar qué disposiciones sean aplicadas de manera distinta a los ciudadanos de acuerdo a su realidad. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749 (2013); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones